Prorroga del uso de Muselinas.

✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PRORROGANDO POR DOS AÑOS mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo habil; y concediendo franquicia de Alcavalas y Cientos por quatro años en la venta de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos Reynos, con lo demas que expresa.



ANO 1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à todas las demás personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, à quien lo conteni-

 do

do en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, SABED: Que por mi Real Pragmatica de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de Muselinas en estos mis Reynos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; y por lo tocante à las que estuviesen reducidas à Mantillas, ù otros usos particulares, concedi el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion, que fue en quatro del siguiente mes de Julio del proprio año, para el consumo de las que estuviesen ya en uso particular: en cuyo estado, y cumplido dicho termino, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en consecuencia de haver aprobado Yo se hiciese saber al Público, que estaba ya cumplido el plazo para el consumo, y gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discurriese, y me propusiese el medio, y modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reyno, para obligar à la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmatica, escusando à mis Vasallos, especialmente à los pobres, el perjuicio posible; y que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultase el Consejo, resolviese lo que me pareciese oportuno; en

in-

inteligencia, de que mi Real animo era, que se zelase, y observase la prohibicion de la entrada en el Reyno de este genero, y de otros de Algodon, y la de su venta por los Mercaderes, como ya tenia resuelto. Y haviendose publicado en nueve del mismo mes mi expresada Real Orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultó el Consejo pleno en treinta y uno de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; y por mi Resolucion à la citada Consulta, que fue publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente, y mandada cumplir, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender à mis Vasallos, especialmente à los pobres, en la citada mi Real Orden de ocho de Julio del año pasado, prorrógo à su favor por dos años mas el termino concedido para el uso de las Muselinas, à fin de que puedan, dentro de él, gastar las que compraron en tiempo hábil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, y venta, contenida en las Pragmaticas; y quiero, y mando, que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al Público, por Edictos, dentro, y fuera de la Corte, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las Mantillas de Muselina, usáre de otros generos del

del Pais de coste moderado; y de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego à esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos mis Reynos: Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento, segun lo que dejo ordenado, mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean el contenido de esta mi Cedula, y la guarden, cumplan, y egecuten, hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se ordena, y manda, sin diminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las Providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, haciendose dicha publicacion por Edicto, y poniendose Testimonio de haverse fijado, por convenir todo lo referido à mi Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública de estos mis Reynos, y à la puntual egecucion de mis ordenes; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de

Re-

Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres.=YO EL REY.=Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.=El Conde de Aranda.=Don Andres de Simon Pontero.=Don Jacinto Miguel de Castro.=Don Josef de Victoria.=Don Josef de Contreras.=Registrada.=Don Nicolás Verdugo.=Teniente de Chanciller Mayor.=Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez Salazar.

Registrada. = [illegible] de Campos [illegible] an-
tiguo, y de Gobierno de mi Consejo, en fe
de la misma fé, y crédito que á su origi-
nal. Dada en el Pardo á veinte de Febrero
de mil setecientos setenta y tres. = YO EL
REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyene-
che, Secretario del Rey nuestro Señor, le
hice escribir por su mandado. = El Conde
de Aranda. = Don Andres de Simon Pon-
tero. = Don Jacinto Miguel de Castro. = Don
Josef de Valiente. = Don Josef de Contre-
ras. = Registrada. = Don Nicolás Verdu-
go. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don
Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Antonio Martinez
[illegible]